

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-128/2018.

ACTORES: AGUSTÍN GARCÍA
ROSALES Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JAIME AGUIRRE DE
LA PAZ.

Morelia, Michoacán, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Agustín García Rosales, Martín Reyes Sagrero, Erika Judith Juárez Obregón y Ariadna Gómez Obregón, por su propio derecho, a través del cual impugnan, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado, postulados por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, correspondiente al municipio de Pátzcuaro, Michoacán; y, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el acuerdo IEM-CG-262/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda y de las constancias que obran glosadas en autos, se tiene lo siguiente:

2. **Convocatoria para la elección interna de candidaturas locales del Partido de la Revolución Democrática.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el Décimo Segundo Pleno Ordinario del X (décimo) Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática¹ en Michoacán, en el cual, entre otros puntos, se aprobó la convocatoria para la elección de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos de la Entidad (páginas 37 a 58).

3. **Proyectos de convenios de coalición total o parcial y candidaturas comunes.** El diecisiete de diciembre de la anualidad inmediata anterior, el Décimo Tercer Pleno Ordinario del X (décimo) Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, facultó al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, para dar continuidad a los trabajos que permitieran realizar las políticas de alianzas con partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán², a efecto de elaborar, aprobar y modificar los convenios de coalición total o parcial y candidaturas comunes que se concreten en el Estado (páginas 60 a 70).

¹ En lo subsecuente, este instituto político se identificará bajo el acrónimo *PRD*.

² En lo posterior *IEM*.

4. Convenio de coalición parcial. El doce de enero de dos mil dieciocho³, ante el *IEM*, fue presentado el acuerdo de coalición parcial denominado “Por Michoacán al Frente”⁴, que celebraron los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes, para la elección de ayuntamientos del Estado de Michoacán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 (páginas 71 a 110).

5. Integración y dictamen de planillas para ayuntamientos. El veinticinco de marzo, se llevó a cabo el Tercer Pleno Extraordinario del X (décimo) Consejo Estatal del *PRD*, donde se facultó al Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político, para que fuera éste el encargado de integrar las planillas de síndicos y regidores en los municipios del Estado, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁵, cuyo dictamen fue emitido el dos de abril, donde en lo relativo al municipio de Pátzcuaro, Michoacán, fueron señalados para participar como regidores, en la primera fórmula, Agustín García Rosales, como propietario; y, en la fórmula cuarta, Erika Judith Juárez Obregón, también como propietaria (páginas 111 a 260).

6. Sesión del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*. El tres de abril, se llevó a cabo la trigésima sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo local de dicho instituto político, donde se dio lectura y se aprobó, entre otros puntos, el dictamen emitido por ese propio órgano en la misma fecha, referente a la aprobación de las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, con

³ A continuación las fechas que se citen corresponderán a la anualidad dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

⁴ En adelante la *Coalición*.

⁵ En lo subsecuente *Consejo General*.

respecto al proceso electoral actual, en cuya lista de aspirantes a regidores y regidoras por el municipio de Pátzcuaro, Michoacán, se designaron como candidatos a regidores propietarios, de la primera fórmula, a Hilario Díaz Martínez; de la tercera a Agustín García Rosales; y, de la cuarta, a Mayra Yanet Morales Servín, advirtiéndose además que dicha lista fue la que se presentó para su registro definitivo ante el *IEM*, según el sello visible en el escrito anexo de diecisiete de abril (páginas 28 a 142 del tomo de pruebas).

7. Acuerdo impugnado. El veinte de ese mismo mes en cita, mediante sesión extraordinaria, el *Consejo General* emitió el acuerdo CG-262/2018, por el que la Secretaría Ejecutiva presentó a dicho organismo público el dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado, postulados por *la Coalición*, en el cual se advierte que para el municipio de Pátzcuaro, Michoacán, el partido postulante *PRD*, listó como aspirantes a regidores propietarios en la primera y cuarta fórmula, respectivamente, a Hilario Díaz Martínez y Mayra Yanet Morales Servín (fojas 283 a 437).

II. TRÁMITE

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito presentado el seis de mayo, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, comparecieron Agustín García Rosales, Martín Reyes Sagrero, Erika Judith Juárez Obregón y Ariadna Gómez Obregón, a promover juicio ciudadano contra el acuerdo señalado en el párrafo anterior (fojas 2 a 32).

9. Registro y turno a ponencia. El siete de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el libro de gobierno, con la clave TEEM-JDC-128/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán,⁶ lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1213/2018, girado por el Secretario General de Acuerdos (página 443).

10. Radicación y requerimiento. El ocho siguiente, el Magistrado Presidente, por ausencia del Magistrado Instructor, tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; asimismo, al advertir notorias inconsistencias gráficas en las firmas de los promoventes, con las que obran en las demás constancias aportadas, se ordenó requerir a los actores para que, en el lapso de cuarenta y ocho horas, acudieran personalmente a la ponencia instructora, debidamente identificados, a ratificar las firmas que obran en el pliego postulatorio; bajo apercibimiento que de no realizarlo, se tendría por no presentado el medio de impugnación (páginas 450 a 452).

11. Ratificación. El nueve de mayo, ante la fe del Secretario Instructor y Projectista de la Ponencia Instructora, se verificó la ratificación de firmas, únicamente por lo que respecta a los promoventes Agustín García Rosales y Erika Judith Juárez Obregón, quienes manifestaron expresamente ser suyas las respectivas firmas de la demanda, reconociendo además el contenido de ésta y del ocurso mediante el cual exhibieron sus

⁶ En lo posterior *Ley de Justicia*.

cartas de intención para participar en el actual proceso electoral (página 455).

12. Certificación y requerimientos. El once posterior, se levantó la certificación correspondiente a la preclusión del plazo concedido para la ratificación de las firmas a cargo de los demandantes; y, asimismo, se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación prevista en el inciso b), del precepto legal 23, de la misma ley (páginas 458 y 459).

13. Cumplimiento parcial y efectividad de apercibimiento. El dieciséis del mes en cita, se acordó la recepción del informe circunstanciado del *IEM*; mientras que por diverso acuerdo del diecisiete siguiente, se levantó certificación sobre la consumación del lapso concedido al Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, para que cumpliera con la respectiva obligación a su cargo, sin que lo hubiera hecho. En ese mismo proveído, se hizo efectivo el apercibimiento que le fue realizado a dicho ente político, esto es, resolver lo conducente con los elementos que obran en autos (páginas 501 y 502).

14. Requerimientos al *IEM*. Mediante autos de diecisiete y dieciocho de mayo, fue requerido el referido órgano público electoral para que informara a este Tribunal sobre la fecha en que el acuerdo impugnado fue publicado, tanto en los estrados de dicho instituto, en el portal de internet, como en el periódico oficial del Estado, lo que finalmente se tuvo por cumplido por auto del diecinueve del mismo mes.

15. Admisión. En acuerdo del veintitrés posterior, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación (páginas 553 y 554 del tomo principal).

16. Cierre de instrucción. Mediante auto del veintinueve de mayo, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción de este juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (página 568).

III. COMPETENCIA

17. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver, en lo conducente, el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), 76, fracción III, de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

18. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por ciudadanos, por sí mismos, y en su calidad de candidatos a regidores de un ayuntamiento, mediante el que controvierten una resolución que, consideran, modificó el orden de las fórmulas de asignación originalmente propuestas por el *PRD*, para el municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

19. De ahí que al cuestionarse irregularidades imputables a un instituto político y a la autoridad administrativa electoral local, vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, en la vertiente de ser votado, este órgano jurisdiccional asume competencia para conocer del juicio que nos ocupa.

IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*

20. Por la cronología en que se escenifica el actual proceso electoral y la época de interposición de la demanda, este órgano jurisdiccional considera justificada la vía *per saltum*, por las razones siguientes:

21. Conforme al calendario del proceso electoral ordinario local 2017-2018⁷, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de regidurías para integrar ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril.

22. En la especie, la parte actora acude a reclamar la violación a sus derechos político-electorales, dentro del proceso interno de selección de candidatos para integrar la planilla de regidores por el *PRD* en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán, como a su vez del propio registro definitivo que de ello se hizo ante el *IEM*.

23. Entonces, al acudir los demandantes a impugnar la modificación y sustitución respectiva que sufrió el dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político, en lo que atañe al orden de las fórmulas en que aparecían para contender como regidores en aquél municipio, es incuestionable que, conforme al Título Décimo del Reglamento General de Elecciones y Consultas del propio partido, se encontraban obligados a promover alguno de los medios de impugnación

⁷Consultable en el link: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>; el cual se invoca como hecho notorio al tenor de lo que dispone el numeral 21 de la *Ley de Justicia*.

previstos en dicha normatividad intrapartidaria, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

24. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto, por los trámites y el tiempo necesario para su resolución, por lo que se justifica la interposición de este juicio en la vía *per saltum*.

25. Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del tenor literal siguiente:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia*

⁸ En lo posterior *Sala Superior*.

autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”

26. De este modo, a efecto de garantizar a los promoventes su derecho de eficaz acceso a la justicia, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, les deparen perjuicio a los accionantes, se procede a analizar los demás requisitos del medio de impugnación, bajo la modalidad de salto de la instancia.

IV. SOBRESEIMIENTO

27. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán dos causales de sobreseimiento que se desprenden de autos; la primera de ellas, en torno a dos de los sujetos que protagonizan el ejercicio de esta acción; y, la diversa, por lo que respecta a los efectos generales que conlleva la interposición de la demanda.

28. Al respecto se invoca, por analogía, la jurisprudencia II.10. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

29. Para el estudio del primer motivo de sobreseimiento, resulta necesario precisar el contenido de los preceptos 10, fracción VII, y 27, fracción II, ambos de la invocada *Ley de Justicia*, que por su orden disponen:

“Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...
VII. Hacer constar el nombre y firma del promovente...”

Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...
II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno”

(Lo resaltado es nuestro).

30. De la interpretación sistemática y gramatical de las porciones normativas transcritas, se colige que los medios de impugnación, como acontece con el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, deben presentarse por escrito y, entre otros requisitos, ha de constar la firma autógrafa de quien promueve.

31. Por su parte, el normativo 12, fracción III, de la citada legislación adjetiva, señala:

Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

...
III Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,
 ...”

32. De esta porción normativa, se colige que procede decretar el sobreseimiento del juicio cuando se actualiza cualquiera de las causales de improcedencia previstas en la normatividad en cita.

33. En ese tenor, la figura de la improcedencia es una institución jurídica procesal de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, dado que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

34. De los requisitos en mención, este órgano jurisdiccional advierte que este juicio debe sobreseerse, en un primer momento, por lo que respecta a Martín Reyes Sagrero y Ariadna Gómez Obregón, cuyos nombres figuran en el escrito inicial como demandantes, en función a la ausencia de su consentimiento expreso para demandar en este juicio y, por ende, para integrar el sujeto activo en la relación formal y material del proceso.

35. Se considera de este modo, porque si bien en la demanda que dio origen a este juicio ciudadano aparecen los nombres de las personas mencionadas y sus aparentes firmas, incluso se acompañaron fotocopias simples de sus credenciales para votar; lo cierto es que al advertir este Tribunal notorias inconsistencias de rasgos característicos entre las firmas que calzan el recurso inicial y las que aparecen en las demás constancias que fueron exhibidas, de oficio, se les mandó requerir para que, en un lapso de cuarenta y ocho horas, ratificaran sus firmas.

36. Sin embargo, únicamente acudieron a realizar lo propio Agustín García Rosales y Erika Judith Juárez Obregón, sin que los

referidos Martín Reyes Sagrero y Ariadna Gómez Obregón hubiesen cumplido con el requerimiento realizado, cuya contumacia trajo consigo la efectividad del apercibimiento realizado en su momento, esto es, la falta de voluntad expresa para interponer la demanda y, por tanto, para comparecer a juicio.

37. Ello, en atención a que la firma autógrafa es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos a través de los cuales se hace valer cualquier medio de impugnación, pues aquella constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve y producen certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

38. Por lo que la falta de esa firma en el escrito inicial de impugnación, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de quienes se ostentan como comparecientes, en este caso de Martín Reyes Sagrero y Ariadna Gómez Obregón, pues al no constatarse ese consentimiento exteriorizado, ello acarrea la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico-procesal y, por ello, que deba excluírseles a ambos de este juicio, teniéndose por no interpuesta la demanda en lo que respecta a dichos promoventes.

39. Así lo ha determinado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en la sentencia dictada dentro del expediente identificado como ST-JDC-143/2017 y acumulado.

40. En esas condiciones, este Tribunal considera que con relación a las personas precisadas en el punto treinta y ocho, lo procedente es **sobreseer** en el presente asunto.

41. Robustece la anterior consideración, por las razones que la motivaron, la tesis XXVII/2007, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79. del rubro: **“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.⁹

42. Por otra parte -como ya se expuso- las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente e incluso de oficio, con independencia de que se aleguen, o no, por las partes.

43. En la especie, aparte de la anterior causal de improcedencia analizada, este Tribunal advierte la actualización de una diversa, que impacta directamente a la pretensión de los demandantes Agustín García Rosales y Erika Judith Juárez Obregón, la cual se encuentra prevista en el artículo 11, fracción III, de la *Ley de Justicia*, que establece:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente,**

⁹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.”.

(Lo destacado es propio).

44. Del citado numeral se obtiene que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el recurso ordinario que corresponda, en los plazos señalados por la ley de la materia; lo que además constituye un consentimiento tácito del acto de autoridad que se reclama.

45. Ahora, del escrito de demanda se advierte que si bien los inconformes combaten el acuerdo IEM-CG-262/2018, de veinte de abril, aprobado un día después por el *Consejo General*¹⁰, lo cierto es que la intención de los inconformes es combatir la respectiva modificación y sustitución que sufrieron con motivo de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado, postulados por la *Coalición*, ya que es dicha solicitud donde, a decir de ellos, se contiene el cambio y exclusión de la que ahora se duelen.

46. En síntesis, el accionante Agustín García Rosales se duele de que el posicionamiento en la primera fórmula que se le asignó por el partido, al emitirse el dictamen de acuerdo de dos de abril -bajo el principio de mayoría relativa- fue trasladado después a la fórmula tercera, al llevarse a cabo el registro definitivo ante el órgano público electoral local; mientras que la actora Erika Judith Juárez Obregón combate el haber sido excluida de la fórmula que

¹⁰ Fecha que se obtiene del acta de sesión plenaria, identificada con la clave IEM-CG-SEXT-18/2018, a través del cual se aprobó el acuerdo impugnado el veintiuno de abril, justo a las 00:39 cero horas con treinta y nueve minutos, según se advierte del propio contenido de dicho documento, visible en fotocopia certificada a fojas 578 a 590 del tomo de pruebas.

primigeniamente le fue asignada por el mismo instituto político (cuarta), para quedar ahora sin registro alguno, tal como se desprende de la relación de candidatos inserta al acto administrativo impugnado (visible en página 407).

47. No obstante, los actores se apoyan formalmente para acudir a impugnar a esta sede jurisdiccional, con base al acuerdo del *IEM*, donde se generó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán; por lo que debe atenderse a la oportunidad en la interposición de este medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la *Ley de Justicia*, que literalmente disponen:

“Artículo 8. Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado**, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”

(Énfasis añadido).

48. De las disposiciones normativas transcritas, resulta claro que si el escrito de demanda fue presentado el seis de mayo, cuando el acto impugnado fue notificado a través de los estrados de la propia autoridad administrativa electoral un día después de su emisión, es decir, el veintiuno de abril, invariable resulta que la presentación de aquella no se hizo dentro del plazo previsto legalmente, dado que el término de cuatro días, contados a partir de que fue notificado

dicho acuerdo, trascurrió en exceso, actualizándose así la aludida causa de improcedencia.

49. En efecto, de los transitorios del acuerdo combatido se advierte que fue ordenada su publicación por estrados, así como en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet de la propia autoridad responsable; asimismo, se notificó a los representantes de los órganos desconcentrados (comités distritales y municipales); al Instituto Nacional Electoral; y, de forma automática, a los partidos integrantes de la *Coalición*, entre ellos al *PRD*, quien estuvo presente a través de su representante propietario, según se advierte de la fotocopia certificada del acta de la sesión respectiva (fojas 578 a 590 del cuaderno relativo al tomo de pruebas).

50. La publicación del acto impugnado mediante estrados, queda fehacientemente demostrada en autos a través de la fotocopia certificada de la razón levantada por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, respecto de la fijación de la cédula de publicitación de veintiuno de abril (página 509).

51. Mientras que la publicidad de dicho acuerdo a través de la página web del órgano administrativo electoral, se justifica con las fotocopias certificadas de las capturas de pantalla que remitió el Secretario Ejecutivo del *IEM*, en las que se conoce que el veintidós de abril, a las diez horas con treinta y nueve minutos, fue digitalizado el archivo electrónico correspondiente al acto impugnado y generado en el sitio oficial para su difusión (páginas 529 y 530).

52. Documentos -los dos anteriores- que cuentan con valor probatorio pleno, al tenor de lo que disponen los numerales 16, fracción I, 17, fracciones II y IV, 19 y 22, fracciones II y IV, de la *Ley de Justicia*, al tratarse de un instrumento público y de una evidencia técnica, respectivamente; las cuales, al provenir la primera de ellas de un funcionario electoral investido de fe pública y con facultades para certificar; en tanto que la segunda al tratarse de una reproducción de imagen impresa, sin haberse impugnado su autenticidad ni contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la que se ponga en contradicción, resultan idóneas y eficaces para demostrar que el acto impugnado fue notificado por estrados el veintiuno de abril y a través de la página web el veintidós del mismo mes.

53. Lo que se corrobora, además, con la constatación directa que este Tribunal emprende al visualizar dicho acuerdo en el portal de internet del *IEM*, toda vez que de la página electrónica de esa institución, se desprende que fue publicitado en el link: <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-262-2018>; circunstancia que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia*.

54. Apoya lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier

dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

55. De este modo, como en autos quedan justificados los momentos a partir de los cuales se dio publicidad al acuerdo impugnado, tanto en los estrados del instituto, como en el portal de internet de la responsable, es incuestionable que los aquí demandantes tuvieron conocimiento de dicho acto a partir de una u otra fecha, esto es, de la publicación en los estrados del Instituto o, en su caso, con la publicación que se le dio en el página web, conforme a lo cual se pone en evidencia el exceso del tiempo transcurrido entre ambas fechas (veintiuno y veintidós de abril), al día en que se presentó la demanda, que lo fue el seis de mayo.

56. Por tanto, el contenido de la página de internet que refleja hechos relacionados a la situación político-electoral de las personas en cualquier procedimiento de selección, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que la desvirtúe, lo que como ya se dijo, no acontece.

57. Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al dictar sentencia el dieciséis de mayo, en el juicio

ciudadano identificado con clave ST-JDC-431/2018, al puntualizar, en lo conducente, que las determinaciones publicadas en las páginas de internet de un instituto político tienen eficacia para generar certeza sobre el conocimiento de un acto, a fin de computar el plazo para efectos de impugnación, por gozar de valor probatorio pleno, en tanto no se contradigan con alguna prueba en contrario; sobre todo por la obligación inherente de los interesados en vigilar y acompañar el proceso electoral, debido a la calidad de candidatos o aspirantes que ostentan, según el caso.

58. De tal manera, tomando en cuenta la publicación del acuerdo en los estrados del *IEM*, o bien, a través del portal de internet del propio Instituto, cuyas dos formas datan del veintiuno y veintidós de abril, respectivamente, resulta notorio que el término de cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley de Justicia* para la presentación de la demanda, considerando la fecha de mayor beneficio (publicación del acuerdo en la web), **inició el veintitrés de abril y concluyó el veintiséis del mismo mes**, debido a que:

- I. El plazo se computa a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo en el sitio de internet.
- II. Actualmente todos los días y horas son hábiles, al encontrarse vigente el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado.
- III. Los actores tienen la carga de vigilar y acompañar el proceso electoral, por la calidad de candidatos a regidores que ostentan.

59. De lo cual se infiere que, si la demanda se presentó hasta el **seis de mayo** -según el sello de recibido que obra agregado a foja

dos del presente sumario- **es inconcuso que se hizo con posterioridad** al término que señala el citado numeral 9 de la *Ley de Justicia*; ante lo cual, resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción III, del dispositivo 11, del propio ordenamiento legal invocado, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

Fecha en que se emitió el acto impugnado	Fecha de publicación en el sitio oficial de internet del IEM	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4
20 de abril de 2018.	22 de abril de 2018.	4 días siguientes.	23 de abril de 2018.	24 de abril de 2018	25 de abril de 2018	26 de abril de 2018.

60. En consecuencia, debe estimarse consentido el acto reclamado, relativo al acuerdo **CG-262/2018**, de veinte de abril y aprobado el veintiuno de ese mismo mes por el *Consejo General*, a través del cual se tuvo por hecho el registro de la planilla propuesta para integrar el ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, por parte de la *Coalición*, al no haberse interpuesto la demanda dentro del término legal que prescribe la normativa electoral local.

61. Lo anterior de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar otros principios constitucionales -seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicho servicio

público, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

62. Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia localizable en la Décima Época, 2a./J. 98/2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, página 909, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

63. A mayor abundamiento, no pasa de inadvertido para este Tribunal que las alegaciones que sustentan la materia de impugnación sobre la respectiva modificación y exclusión de las candidaturas a las fórmulas de las regidurías por el municipio de Pátzcuaro, Michoacán, como ya se dijo, van encaminadas a cuestionar -más que el acto administrativo en sí mismo- lo es con respecto al procedimiento interno de selección de candidaturas del partido postulante de la *Coalición*, en cuyo caso la inconformidad debió haberse planteado de forma oportuna, desde el propio dictamen que fue aprobado en definitiva durante la sesión extraordinaria del *Comité Ejecutivo*, el tres de abril, puesto que fue éste el documento que a la postre fue presentado para su registro ante el *IEM* y, por tal motivo, los ahora demandantes se encontraban obligados a vigilar y dar seguimiento a todo acto

relacionado al procedimiento de selección y registro del que forman parte.

64. En efecto, los principios de firmeza y definitividad de las etapas de los procedimientos electorales son insoslayables, ya que cuando los militantes de un partido político estiman que los actos les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, en función a que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro y le dé publicidad.

65. Tal afirmación encuentra sustento en el hecho de que los actores omitieron impugnar en forma oportuna las aludidas violaciones al procedimiento interno, pese a que tal afectación les causó lesión desde que surtió efectos el dictamen aprobado en la referida sesión del *Comité Ejecutivo*.

66. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.¹¹

67. En consecuencia, debe estimarse consentido el acto relativo a la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos postulados por la *Coalición*, presentada el pasado diecisiete de abril ante el *IEM*, al no haberse impugnado oportunamente el dictamen aprobado por el *Comité Ejecutivo* del partido político postulante el tres de abril, dentro del término legal que prescribe la normativa intrapartidaria o, en su caso, la legislación electoral local; lo que viene a confirmar la causal de

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

improcedencia en estudio y, por ende, la determinación de sobreseimiento en este juicio.

68. Por analogía de casos, cabe invocar la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, del rubro: **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

69. Con base en lo expuesto, este Tribunal concluye en tener por actualizada la causal de improcedencia, prevista en el artículo 11, fracción III, de la *Ley de Justicia*, en virtud de que los actores no promovieron el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello; por tanto, lo procedente es **sobreseer** en este juicio.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Agustín García Rosales, Martín Reyes Sagrero, Erika Judith Juárez Obregón y Ariadna Gómez Obregón.

Notifíquese, personalmente a los actores; **por oficio**, a las autoridades responsables; y, por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Alejandro Salvador Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-128/2018**; la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. Conste.